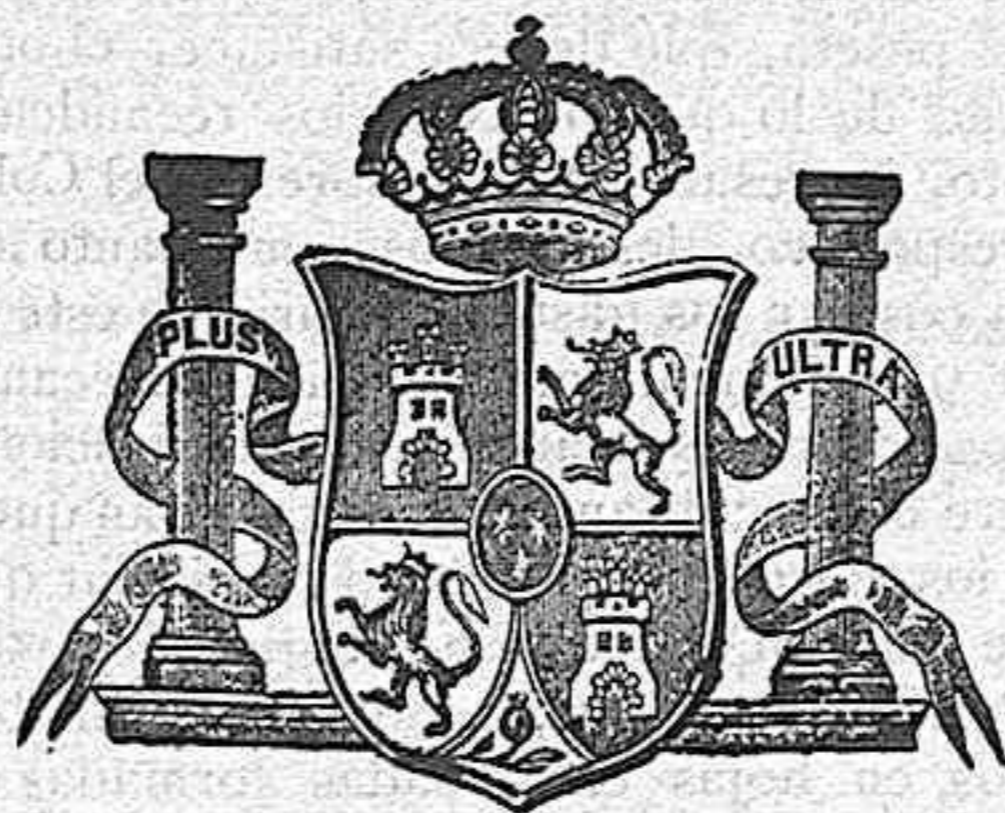


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Precios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 5 de Marzo de 1891.)

(Gaceta del 22 de Febrero de 1891.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

Señora: Con muy laudables propósitos y señaladamente con el de dar la mayor estabilidad posible a la propiedad inmueble adquirida por título de herencia, facilitando con relación a ella la contratación, y fomentando el desarrollo del crédito territorial, se estableció por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 el Registro de actos de última voluntad, que ha venido funcionando desde aquella fecha bajo la inspección de la Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado con satisfactorios resultados.

Como institución nueva, cuyo éxito se fiaba a su misma utilidad y al auxilio que habían de prestarla los que estaban llamados a darla impulso y desarrollo, no se organizó por entonces de la manera permanente que lo están los demás servicios de la Dirección, ni se nombró el personal de plantilla, ni se reclamó crédito alguno para satisfacer los gastos que necesariamente había de ocasionar su planteamiento, ni pudieron por tal motivo figurar éstos en los presupuestos del Estado. Creyóse con razón más acertado y práctico disponer que los productos de las certificaciones que se expedieran a instancia de parte interesada se destinasen a cubrir las atenciones del servicio, hasta que, averiguado su importe y el de los ingresos, pudieran unos y otros ser incluidos en los presupuestos de cada ejercicio económico.

En esta forma ha continuado hasta ahora el Registro, recaudándose directamente por la Dirección ó por los Colegios notariales el importe de los derechos, y destinándose, en la parte necesaria, al pago del personal y material indispensables, pero, sin más formalización que una cuenta corriente confiada al Habilitado de aquel Centro, bajo la inspec-

ción del Jefe de la Sección y del Director, quien ha venido nombrando el personal subalterno según lo han requerido las necesidades del servicio y el desarrollo de los trabajos, señalando a su prudente juicio las retribuciones correspondientes.

El Ministro que suscribe se ha preocupado de la organización definitiva de tan importante servicio, y considera llegado el caso de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, puesto que hoy son ya perfectamente conocidos los productos y los gastos del Registro de últimas voluntades, resultando de su comparación beneficio para el Estado, además de ser notorias las ventajas que, para los fines de su creación, se han conseguido. Las facultades de que usaba discrecionalmente la Dirección en virtud del encargo que se la confió al plantear el Registro, justificadas entonces, deben cesar para que éste, como todos los servicios de interés público, quede sujeto a las leyes y reglas generales de la Administración y Contabilidad del Estado, y sometido a la correspondiente fiscalización y censura.

Por la conexión é íntimo enlace que tiene el Registro de últimas voluntades con todos los demás que dependen del Centro en que se encuentra establecido, se deja ver claramente que debe constituir una Sección del mismo, encargada a un Oficial de la Dirección, asistido de un Auxiliar que le sustituya cuando sea preciso, debiendo cesar, por lo tanto, los Registradores de la propiedad que han venido hasta ahora ejerciendo tales funciones, apartados así de las que les son propias al frente de sus Registros. Es consiguiente que se ha de nombrar también el personal subalterno necesario, formando todo él parte de la plantilla de la Dirección en el lugar del escalafón que corresponda, y cesando el personal temporero que en la actualidad presta el servicio.

La plaza de Auxiliar, única de nueva creación, será provista por oposición, como todas las demás de dicho Centro directivo. Los Escribientes serán nombrados previo examen, y los haberes de aquél y de éstos quedan sobradamente cubiertos con los rendimientos del Registro, resultando beneficio para el Estado, como lo demuestran los datos del expediente instruido al efecto. Todo hace creer, además, que los productos irán en progresivo aumento, y la Dirección, tan luego como esta reorganización comience a regir, hará la oportuna liquidación de la cuenta existente, entregando sin demora en las arcas del Tesoro los sobrantes que resulten.

Los actos de última voluntad sujetos a Registro, conforme al Real decreto de su creación, eran los

que, según las diversas formas de testar, autorizaba nuestro antiguo derecho; pero publicado y puesto en vigor el Código civil, es necesario acomodar a sus preceptos las nuevas disposiciones que ahora se dictan.

No se altera lo dispuesto respecto a los derechos que se han de satisfacer a los Notarios por las comunicaciones y notas en que se da cuenta de los otorgamientos, y al Estado por la expedición de certificaciones; pero en adelante habrán de satisfacerse éstos en papel de pagos al Estado, que acompañará siempre a las instancias respectivas, y no en metálico como se venía realizando, con lo cual no tendrán ya la Dirección ni los Colegios Notariales necesidad de ocuparse en llevar estas cuentas ni en las operaciones de recaudación y remesa de fondos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro general de actos de última voluntad creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, continuará llevándose en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y constituirá uno de los Negociados de la misma.

Constituirán el personal de este Negociado: Un Jefe, Oficial de la Dirección; un Auxiliar de la clase de cuartos del propio Centro; dos Escribientes Oficiales de Administración de quinta clase, con el sueldo de 1.500 pesetas cada uno; tres Escribientes aspirantes de primera clase con el sueldo de 1.250; y cuatro Escribientes aspirantes de segunda con el de 1.000 pesetas cada uno.

La plaza de Auxiliar se proveerá por oposición en la misma forma que lo han sido las demás de su clase que existen en la Dirección, y los Escribientes serán nombrados previo examen en la forma que disponga el reglamento que se dicte al efecto.

Todos ellos formarán parte de la plantilla de la Dirección, y ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda.

Art. 2.º Además del registro general de actos de última voluntad, continuarán bajo la inspección de la Dirección general los Registros particulares que se llevan en los Decanatos de los Colegios Notariales de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º En el Registro general se tomará razón:

(a) De los testamentos abiertos ó cerrados, ó sus respectivas revocaciones, de las donaciones *mortis causa*, y en general de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la última voluntad, autorizado por Notario de la Península é islas adyacentes, por Cura párroco, en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre tengan esta facultad, ó por Agente diplomático ó consular de España en el extranjero.

(b) De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo á los artículos 716 y 717 del Código civil y de los otorgados en viaje marítimo.

(c) De las ejecutorias que afecten á la validez ó nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 4.º Tanto el Registro general, como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes: *primera*, nombres y apellidos de los otorgantes; *segunda*, su naturaleza; *tercera*, vecindad ó domicilio; *cuarta*, estado; *quinta*, nombres y apellidos de sus padres; *sexta*, Notario ó funcionario que haya autorizado ó protocolizado el acto, ó Juez ó Tribunal que haya dictado la ejecutoria; *séptima*, población en que tenga lugar; *octava*, fecha; *novena*, clase de actos de última voluntad; *décima*, observaciones.

Art. 5.º El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Dirección y Decanatos de los Colegios notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes: *primero*, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales, ó las Autoridades para asuntos del servicio; *segundo*, cuando las soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad; *tercero*, cuando se pidan por cualquier persona, si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no registrado algún acto de última voluntad.

Art. 6.º Las certificaciones se expedirán por el Oficial Jefe del Negociado, ó por el Auxiliar en caso de ausencia legal ó enfermedad de aquél, y se autorizarán con la firma entera de uno ú otro, el V.º B.º del Director, el sello de la Dirección y el especial de salida del Negociado.

Las certificaciones que se expidan á instancia de particulares, se extenderán en papel blanco, al cual se adherirá un timbre móvil de la clase II.ª que deberán facilitar los solicitantes, quienes además acompañarán á la instancia un pliego de papel de pagos al Estado de la clase 9.ª

Las que se extiendan de oficio ó á instancia de los que disfruten el beneficio de pobreza, se expedirán en papel blanco sin exacción de derechos.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rubrica del Oficial ó Auxiliar.

Art. 7.º Los Curas párrocos y Notarios de la Península é islas adyacentes que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionan en el art. 3.º, dirigirán dentro de tercero día, á contar desde el otorgamiento ó protocolización al Decanato del respectivo Colegio notarial, una comunicación en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias determinadas en el art. 4.º En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán comunicar las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente.

Los Decanos facilitarán á los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para las comunicaciones.

El Jefe del Negociado de la Dirección y los Decanos acusarán recibo á los Agentes consulares, Notarios y Párrocos, por medio de oficio que éstos deberán conservar.

Si transcurrido el tiempo necesario para recibir el oficio no llegase á poder de dichos funcionarios, repetirán la comunicación hasta obtenerlo.

Los Jueces y Tribunales respectivos consignarán igualmente, en comunicación al Decano del Colegio Notarial, los datos necesarios para llenar las casillas en las hojas á que se refiere el art. 4.º, cuando proceda, según los casos. Los Decanos acusarán el correspondiente recibo, observándose lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 8.º Tan pronto como los Notarios remitan la comunicación, lo harán constar así por nota al

margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante. La mitad de lo que los Notarios recauden por ese concepto, ingresará en la Tesorería del Colegio notarial respectivo, destinándose, en cuanto sea necesario, á costear los gastos que origine este servicio.

Art. 9.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el Registro particular que ha de llevarse en el Decanato. El Registro particular de cada territorio se llevará por orden alfabético de apellidos, en hojas encasilladas formadas de papel común, que se encuadernarán anualmente, quedando á cargo de las respectivas Juntas el modo de llenar este servicio.

La Dirección facilitará á las mismas las hojas necesarias, que también serán de papel común, para que en las respectivas casillas, por orden alfabético de apellidos, se consignen los datos que contengan las comunicaciones, destinándose hojas enteras á cada letra del alfabeto.

Art. 10. En los días 1.º y 16 de cada mes remitirán los Decanos de los Colegios notariales de la Península y Baleares á la Dirección las hojas que estén completamente llenas, manifestando en la comunicación el número de las que se acompañan, el de las que quedan empezadas y el de asientos que contiene cada una de éstas, con expresión de la letra á que corresponde.

Si el día en que deban remitirse no se hubiese llenado por completo ninguna de las hojas que corresponden á una letra, se aplazará el envío hasta la siguiente quincena, y entonces se verificará, aunque no esté llena ninguna hoja.

La Dirección formará el Registro general con las hojas que remitan los Decanos de los Colegios notariales y con los datos que suministren los Agentes consulares, que habrán de consignarse también en hojas enteras, destinando una para cada letra. Además se llevará un índice alfabético, que facilite la busca de los asientos en el Registro general.

El Decano del Colegio Notarial de Canarias remitirá las hojas en igual forma todos los meses.

Los Agentes consulares remitirán dentro del mismo plazo de un mes las oportunas comunicaciones.

Art. 11. Siempre que se solicite declaración de que una persona ha fallecido *ab intestato*, ó la aprobación judicial de particiones practicadas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de fallecimiento *ab intestato*, ó al aprobar las particiones, de que se consigne el contenido de la certificación.

Art. 12. Los Notarios que sean requeridos para dar fe de actos de adjudicación ó de partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe ó no registrado algún otro acto de última voluntad del causante. El certificado se unirá á la matriz y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 13. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripción de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificación, y la suspenderán por defecto subsanable, sólo en el caso de que ésta no se inserte en la escritura ó en el auto de declaración ó aprobación judicial.

Presentada la certificación, podrán verificar el asiento solicitado, cualquiera que sea el contenido de aquélla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Real decreto empezará á regir desde 1.º de Marzo del corriente año, en que quedará derogado el de 14 de Noviembre de 1885, y las disposiciones posteriores.

Segunda. Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las medidas oportunas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 23 de Febrero 1891, solicitando se le concedan cien pertenencias para la mina denominada Argentina 1.ª, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Granja de Morerueta, y parage que llaman las Recuertas, lindante á todos rumbos con fincas de vecinos del expresado pueblo y del común, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo practicado sobre el filón en el sitio citado de la Recueta, y en una tierra de Angel Otero, desde él se medirán en dirección N. O. 1000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 200 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 2000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 500 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 2000 metros la quinta y desde esta en dirección N. E. 300 metros, hasta cerrar el rectángulo de las cien pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 24 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Enrique Vivanco.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 23 de Febrero 1891, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada Argentina 2.ª, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Granja de Morerueta, y parage que llaman Chaguazal, lindante á sus respectivos rumbos con fincas de vecinos y el común, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo sobre el filón en el citado sitio de Chaguazal, y en una tierra de Miguel Fidalgo, desde él se medirán en dirección N. O. 1000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 100 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 2000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 300 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 2000 metros la quinta y desde esta en dirección N. E. 200 metros, hasta cerrar el rectángulo de las sesenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 24 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Enrique Vivanco.

CRÍA CABALLAR DEL REINO—CIRCULAR

En el *Boletín Oficial* correspondiente al miércoles 25 de Febrero próximo pasado, se publicó un estado de la distribución de sementales destinados al servicio general de paradas por la Inspección general de Caballería y de la Cría caballar del Reino.

Siendo de tan reconocida utilidad dicho servicio, he dispuesto reproducir á continuación dicho estado, advirtiendo que las paradas que se expresan se abrirán al público en esta provincia desde el 30 del corriente hasta el día 10 de Abril próximo.

Con tal motivo recomiendo á las Autoridades locales, que atiendan á la buena colocación de los sementales y faciliten á la tropa encargada de los mismos alojamiento adecuado, prestando cuantos auxilios y ayuda se les reclame.

Zamora 4 de Marzo de 1891.

El Gobernador,

Enrique Vivanco.

INSPECCIÓN GENERAL DE CABALLERÍA Y DE LA CRÍA CABALLAR DEL REINO

Cuarto Depósito.—Valladolid.

Consta de 79 sementales y 5 caballos agregados, que en su totalidad se destinan al servicio general de paradas, distribuyéndose en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	PUNTOS DE PARADAS.	DOTACIÓN.				OBSERVACIONES.
		Caballos..	Sargentos	Cabos.....	Soldados.	
Alava	Vitoria.....	2	»	I	I	El regimiento de Almansa facilitará á este Depósito tres ordenanzas montados y tres caballos para los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
	Avila.....	3	»	I	2	
Avila	Villafranca.....	3	»	I	I	
	Piedralayés.....	2	»	I	I	
Burgos	Burgos.....	3	»	I	2	
Coruña	Mellid.....	4	I	»	2	
	León.....	2	»	I	I	
León	Burón.....	2	»	I	I	
	Guinzo de Limia.....	2	»	I	I	
Orense	Villalba.....	2	»	I	I	
	Rábade.....	3	»	I	2	
Lugo	Villaviciosa.....	2	»	I	I	
	Villada.....	2	»	I	I	
Oviedo	Palencia.....	2	»	I	I	
	Saldaña.....	2	»	I	I	
Palencia	Herrera de Pisuerga.....	2	»	I	I	
	Reinosa.....	3	I	»	2	
Santander	Vega de Pas.....	2	»	I	I	
	Potes.....	2	»	I	I	
Santander	Santa María de Cayón.....	2	»	I	I	
	Salamanca.....	4	I	»	3	
Salamanca	Vitigudino.....	3	»	I	I	
	Peñaranda.....	3	»	I	I	
Salamanca	Ciudad Rodrigo.....	2	»	»	2	
	Ledesma.....	3	»	I	I	
Segovia	El Espinar.....	3	»	I	2	
	Valladolid.....	7	I	»	4	
Valladolid	Rio Seco.....	3	I	»	2	
	Benavente.....	3	»	I	I	
Zamora	Zamora.....	3	»	I	2	
	Santo Domingo de la Calzada.....	3	»	I	I	
Logroño		3	»	I	I	
TOTALES.....		84	5	25	45	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revisados por cinco Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Villalba, Reinosa, Salamanca, Burgos y Avila respectivamente.

- Primer grupo.—Las de Mellid, León, Burón, Guinzo de Limia, Rábade, Villaviciosa, Villada, Palencia y Saldaña.
 - Segundo grupo.—Las comprendidas en la provincia de Santander, y en la de Palencia la de Herrera de Pisuerga.
 - Tercer grupo.—Las de la provincia de Salamanca.
 - Cuarto grupo.—Las de Vitoria, Burgos, Valladolid y Santo Domingo de la Calzada.
 - Quinto grupo.—Las de El Espinar, Rioseco, Benavente, Zamora y las comprendidas en la provincia de Avila.
- Los Oficiales revisores de los expresados grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando en este servicio por periodos que no excederán de diez días.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

Clases pasivas—Anuncio.

Los individuos de Clases pasivas que perciban haberes por la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, residentes en esta capital, se presentarán en acto de revista en la Intervención desde el día 5 al 25 de Abril próximo, de diez á doce de la mañana, provistos de cédula personal y documentos que acrediten el derecho de su haber ó pensión, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Los que de dichas clases residan en los pueblos de la provincia donde se halle establecida Subalterna, verificarán la presentación con los citados documentos á los Sres. Interventores de las mismas.

Los que residan en pueblos donde no hubiere Subalterna pasarán la revista ante los Sres. Alcaldes respectivos, para cuyo acto funcionarán como Interventores, cuidando dichas Autoridades de cumplir cuanto previene la citada Real orden.

Al terminar el mes de Abril los Alcaldes é Interventores de las Subalternas, las remitirán con relación detallada de los mismos.

En los justificantes de existencia deberán los interesados declarar que no perciben más haberes de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa y Patrimonio, que los consignados en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, y al dorso de la misma copia certificada por el Alcalde y Secretario de los documentos que acrediten su haber ó pensión, sin cuyo requisito se considerarán nulas las expresadas justificaciones.

Los que por inutilidad física ó por enfermedad no pudieran presentarse en el acto de la revista, lo pondrán en conocimiento de esta Intervención acompañando certificación facultativa en que se haga constar aquella circunstancia, para que un delegado de esta oficina la practique á domicilio, cuyas señas se detallarán por los interesados, con objeto de examinar los documentos á que se refieren las prevenciones anteriores.

Igual procedimiento seguirán los que residan en pueblos de la provincia, dando conocimiento á los señores Alcaldes é Interventores donde exista Subalterna, que cuidarán de pasar la revista á domicilio de los impedidos ó enfermos, acompañando en este caso á los certificados de revista los que hayan expedido los Facultativos.

Los que residan en otras capitales de provincia, justificarán el acto ante los respectivos Interventores

de Hacienda, y los residentes en el extranjero ante los Agentes Consulares.

Los señores que se hallen investidos del cargo de Senadores ó Diputados, los Jefes de Administración y los de las clases de Coroneles, podrán justificar por medio de oficio en papel del sello 12.º dirigido al Sr. Interventor, estendido de su puño y letra, expresando su categoría, señas de su domicilio y el número y fecha de su cédula personal.

Los que residan fuera de las capitales de provincia, pondrán el V.º B.º y sello de la Autoridad local en los oficios de revista, sin cuyo requisito no causa efecto dicho documento.

La revista es personal y de consiguiente es inútil toda gestión para evitarla, debiendo advertir además, que cuando sean varios los partícipes es indispensable la presentación de todos ellos y no basta la de uno solo, aun cuando exhiba los documentos de los restantes.

La falta al acto de revista produce baja en la nómina y no pueden volver los interesados al goce del haber ó pensión, sin que proceda la rehabilitación correspondiente.

Se advierte á los Sres. Alcaldes é Interventores de las Subalternas, la obligación de certificar al dorso de la fé de existencia de cada interesado, que se presente en acto de revista, la copia del documento que acredite la pensión que goza y estampar el sello móvil que corresponde.

Zamora 3 de Marzo de 1891.—El Interventor de Hacienda, Julio Aumente.

Fiscalía de la Audiencia territorial de Valladolid.

Circular.

Uno de los males sociales que más profundamente se dejan sentir en el seno de las familias, es el juego de azar ó envite, que despoja á unos de lo necesario é indispensable para atender á las necesidades perentorias de la vida y conduce á otros á los mayores extravíos y precipicios.

De esperar era que establecida sanción penal en el Código, para los que incautamente se dedican á aquella reprobada industria, dictadas además acertadas disposiciones por el Ministerio de la Gobernación y Fiscalía del Tribunal Supremo, encaminadas á perseguirle y evitar su propagación, no hubiese quien continuase tan vicioso derrotero de funestas consecuencias: pero desgraciadamente no sucede así; la prensa de la corte y de provincias denuncia la existencia de juegos prohibidos en diferentes poblaciones, y por mas que no concretan todo lo que fuera de desear para que la acción de la justicia pueda ser más eficaz é inmediata, se hace preciso que el Ministerio Fiscal, celoso como siempre de que la ley se cumpla y sea por todos respetada y acatada, no perdone medio de combatir cualquiera trasgresión que de la misma se cometa en el indicado sentido, procediendo al efecto allí donde quiera que tenga lugar, á promover la incoación del correspondiente sumario, requiriendo activamente con tal objeto á los Jueces de Instrucción y haciendo que estos á su vez lo verifiquen del auxilio de las Autoridades gubernativas y sus Agentes para la detención de los que resulten culpables.

No dudo que penetrándose V. S. de la importancia de este servicio, vigilará cuanto sea necesario, y obrando con el celo y actividad que tiene demostrados, perseguirá cuidadosamente dicho delito.

De quedar enterado de la presente y cumplirla, así como de cuanto ocurra, se servirá V. S. darme aviso.

Valladolid 1.º de Marzo de 1891.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Sres. Fiscales de las Audiencias de lo criminal y Fiscales municipales de este territorio.

Secretaría de Gobierno
de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Anuncio.

Conforme al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones que resulta vacante en el Juzgado de primera instancia de Toro.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Juez del partido en el término de veinte días, á contar desde el siguiente en que se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 3 de Marzo de 1891.—Rafael Bermejo.

AYUNTAMIENTOS

CASASECA DE LAS CHANAS

El Ayuntamiento de este pueblo de Casaseca, en unión de los de Gema y Arcenillas, acordó subastar el trozo primero de la carretera de las cuevas de Gema á la de Zamora á Cañizal, y que comprende desde aquél punto hasta la entrada en el pueblo de Arcenillas, cuya longitud es de 3683'04 metros.

Los pliegos de condiciones, planos y demás documentos del proyecto, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal, todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

La subasta se celebrará el día 29 de Marzo próximo á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, que será presidida por el Alcalde Presidente ó Teniente en quien delegue, con asistencia de otros dos Concejales designados por el Ayuntamiento y los Alcaldes y Concejales nombrados al efecto por los Ayuntamientos de Gema y Arcenillas.

El tipo de la subasta será la cantidad de 44.204 pesetas 65 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras de este trozo.

Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo que se inserta á continuación, se extenderán en pliego de papel de peseta, y se entregarán con estricta sujeción á lo que dispone el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El depósito provisional que ha de hacerse para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del importe total del presupuesto, ó sea la cantidad de 2.210 pesetas 23 céntimos.

Hecha la adjudicación á que se refiere el art. 20 de dicho Real decreto, el contratista procederá á depositar la fianza definitiva, ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de 4.420 pesetas 46 céntimos, 10 por 100 del presupuesto citado.

El pago de las obras con la rebaja proporcional obtenida en la subasta, se hará mensualmente previa certificación del Sr. Director de carreteras provinciales, siempre que su importe no esceda de la cantidad que corresponde á prorrata entre los de la duración de las obras.

Casaseca 13 de Febrero de 1891.—El Alcalde de Casaseca, Miguel García.—El Alcalde de Gema, Francisco Casaseca.—El Alcalde de Arcenillas, Manuel Salvador.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia correspondiente al día....., relativo á las obras de construcción del trozo primero de la carretera de Gema á la de Zamora á Cañizal, y de las condiciones y proyecto para su ejecución, se compromete á realizarlas por la cantidad de..... en letra y por pesetas y céntimos, con estricta sujeción á dicho proyecto y condiciones.

Y para poder tomar parte en la subasta acompaña adjunto el documento que acredita haber constituido el depósito provisional que marca la ley, y la cédula personal.

(Aquí la fecha y firma del proponente.)

JUZGADOS

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Peña Felipe, natural y vecino de Zafara, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para cierta diligencia judicial acordada en la causa que contra el mismo se instruye por sustracción de herramientas; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Alberto Hernández Galán.—P. S. M., Hermenegildo Renán.

TORO.

Don Cecilio del Barco Hidalgo, Juez de Instrucción de la ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que en este Juzgado se sigue para hacer efectivas las costas impuestas por la Audiencia de lo criminal de Zamora, á Pedro Pinilla Julian, de esta vecindad, en la causa que contra este se siguió sobre atentado y lesiones á un Agente de la autoridad, se ha acordado por providencia dictada en el mismo, sacar á pública subasta por tercera y última vez y sin sujeción á tipo, la finca embargada á el Pedro Pinilla, que á continuación se deslindará: para cuyo acto se ha señalado el día veinte y tres de Marzo actual y hora de las once y media de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que después se expresarán.

Finca objeto de la subasta.

Una josa hoy viña en término de esta ciudad, pago de Lebratino, de una yera de menor, que antes lindaba al Naciente con viña y josa de Fernando González Partija, Mediodía viña de Rafael Plumas, Poniente con josa de un hijo de Antonio Morales; y en la actualidad linda al Naciente con viña de Ignacio Matilla, Poniente y Norte otra de Ezequiel Morales y Mediodía otra de un vecino de Tagarabuena, cuyo nombre y apellido se ignora. Ha sido tasada pericialmente para la venta en ciento setenta y cinco pesetas, que con la rebaja del veinte y cinco por ciento que se hizo para la segunda subasta, quedaron en ciento treinta y una pesetas y veinte y cinco céntimos.

Condiciones para la subasta.

1.^a Que los licitadores que se presenten á hacer postura, han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

2.^a Que esta subasta se hace por tercera y última vez y sin sujeción á tipo.

3.^a Y por último, que los licitadores que se presenten no podrán exigir título de propiedad de la finca objeto del remate por carecer el Pedro Pinilla. Y con el fin de que llegue á conocimiento del público se anuncia por el presente.

Dado en Toro á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Cecilio del Barco.—Segundo Coll Fernández.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de subsistencias de esta plaza.

Hace saber. Que debiendo adquirirse cebada, paja y leña para las atenciones de la Factoría de subsistencias de esta plaza, se convoca á concurso á las personas que deseen tomar parte en el mismo para el día 16 del actual y hora de las once de su mañana; debiendo presentar sus proposiciones y muestras en esta Comisaría de Guerra, calle de Santa Clara, núm. 41.

Zamora 4 de Marzo de 1891.—Salvador Matosas.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse aceite, petróleo y paja larga para relleno para las atenciones de la Factoría de Utensilios de esta plaza, se convoca á concurso á las personas que deseen tomar parte en el mismo para el día 16 del actual y hora de las doce de su mañana; debiendo presentar sus proposiciones y muestras en esta Comisaría de Guerra, calle de Santa Clara, núm. 41.

Zamora 4 de Marzo de 1891.—Salvador Matosas.

ASAMBLEA DE SECRETARIOS.

Terminó ya sus tareas, habiendo quedado constituido definitivamente el Montepío para la clase y acordado depositar sus fondos en el Banco de España.

Componen el Consejo de administración los Excelentísimos Sres. D. José Maluquer de Tirrell, Manuel de Azcárraga y Vicente Oliva, el primero como presidente y vocales los últimos, y D. Modesto Morante como Secretario.

La Junta directiva quedó constituida en esta forma.

Presidente honorario, Ilmo. Sr. D. Camilo Pozzi, Secretario de la Diputación provincial de Madrid; efectivo D. Pedro María Maeso, Secretario de Valdemoro; Vocales Sres. D. Cayetano Escalona, Gonzalo Romero, Pablo Rincón y Julián López, y Administrador general D. Antonio Aleu y Uriach.

Seguidamente se nombró una Comisión que presentó el albur al Sr. Ministro de la Gobernación, la que salió muy complacida por las deferencias de que fué objeto y frases de cariño expresadas por el señor Silvela hácia la clase Secretarial; habiendo acordado finalmente conceder un plazo de seis meses para el ingreso en la asociación en calidad de socios fundadores.

Anuncios

LA ZAMORANA

SOCIEDAD ANÓNIMA, AGRÍCOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

Caja de ahorros y Monte de Piedad.

No habiéndose podido celebrar la Junta general ordinaria el día 26 de Febrero último, por falta de asistencia del número reglamentario de señores accionistas, cumpliendo lo prescrito en el art. 31 de los Estatutos de la Sociedad, se convoca para la segunda y última, que se celebrará en las oficinas de la misma, San Torcuato, 18, el día 29 del presente mes á las tres de la tarde; debiendo advertir que cualquiera que sea el número de accionistas concurrentes, serán válidos los acuerdos que se tomen.

Lo que se hace saber á los señores accionistas, rogándoles su puntual asistencia.

Zamora 5 de Marzo de 1891.—P. A. de la J. D., El Secretario, José Galán.

SE COMPRAN ABONARÉS DE CUBA, títulos, residuos, facturas y recibos del empréstito, y demás valores del Estado que convengan.

San Torcuato, 27, Zamora.

NOTA. En Junio próximo caducan los abonarés, quedando sin valor ni efecto alguno.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez

Rua, 31, (Casa-Hospicio.)